

Panamá 3 de julio de 1998

Señor
William Ackerman Arosemena
Secretario Ejecutivo de la
Junta de Control de Juegos
E. S. D.

Señor Secretario Ejecutivo:

En respuesta a su Consulta No. 106-01-133-S.E.J.C.J. de fecha 19 de junio del presente año, nos referimos nuevamente al procedimiento para fijar el valor o precio de un bien expropiado por motivo de interés social urgente.

Mediante nuestra respuesta C-No.135 de fecha 25 de mayo último, esta Procuraduría respondió, al solicitud de opinión legal que nos hiciera en torno al mismo aspecto ; sin embargo, es preciso aclarar que, la función de ¿Consejeros Jurídicos de la Administración¿ que nos ordena la ley, tiene implícito un sentido docente, que nos conduce a ilustrar con la amplitud posible los temas que son consultados a este Despacho. Es por ello, por lo que en la respuesta citada, consideramos conveniente referirnos a las dos clases de Expropiaciones , existentes en nuestro país, sin que, obviáramos, insistimos, absolver la interrogante planteada.

Podemos colegir, de su reciente Consulta que, el tema consultado, no fue evacuado, en consecuencia con todo gusto, volveremos a tratarlo.

La Expropiación por motivos de interés social urgente, conocida como Expropiación Extraordinaria, se encuentra fundamentada en el artículo 47 de la Constitución Política.

Artículo 47: ¿En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.
Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubiesen causado.

El Estado es siempre responsable por toda

expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación; (Lo resaltado es nuestro)

Observamos, que la disposición constitucional transcrita, ordena que el Estado es siempre responsable por toda la expropiación que lleve a cabo el Ejecutivo. En razón de lo anterior, el Órgano Ejecutivo ordenó en el Decreto No.349, de 16 de agosto de 1994, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, que promoviera el Proceso de Expropiación, ante los Tribunales de Justicia para la determinación de la indemnización a pagar.

El Artículo Tercero, del mencionado Decreto No.349, dice textualmente que:

ARTÍCULO TERCERO: ¿Encomendar al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a que imparta las instrucciones necesarias a los Representantes del Estado, a fin de que se inicien los trámites requeridos, ante los Tribunales de Justicia para que se determine el precio de expropiación de dichas Máquinas Tragamonedas y se cancele de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes.¿

En desarrollo del artículo 47 de la Constitución Política, el Código Judicial (Confróntese artículo 1951 a 1955) regula el procedimiento para fijar o determinar el precio de la Expropiación, vemos en ese sentido que el artículo 1952, ordena que:

Artículo 1952: ¿Inmediatamente que el representante de la respectiva entidad estatal reciba la orden de promover el proceso junto con los documentos correspondientes, procederá a proponer la acción.
¿¿

De la confrontación del Decreto No.349 de 16 de agosto de 1994, y las normas pertinentes del Código Judicial, en materia de Expropiación Extraordinaria (véase artículo 1951 a 1955) se desprende claramente la correspondencia existente; pues, mediante el Decreto No.349, se ordenó al Ministerio de Hacienda y Tesoro que impartiera las instrucciones necesarias a los representantes del Estado para promover el proceso tendiente a determinar la cuantía o el monto a indemnizar en ocasión de la Expropiación de las Máquinas Tragamonedas.

Ahora bien, usted manifiesta que la Empresa expropiada, ha sugerido una propuesta para lograr un acuerdo o convenio, en cuanto al precio a pagar, por parte del

Estado con lo cual, se evitaría el procedimiento para determinar lo que dispone la Ley. Esta situación, debe ser vista en un contexto integral, es decir, tomando en consideración el hecho de que luego de transcurridos tres años y once meses de que se dispuso en el Decreto No.234 de 16 de agosto de 1994, promover el proceso judicial para determinar el precio a pagar, por las Máquinas Tragamonedas expropiadas y que el mismo no se ha surtido una propuesta de la empresa, debe ser examinada si es convincente a los intereses del Estado.

Estimamos que la ausencia de pago, contradice el espíritu del citado Decreto, en el que el Gobierno manifiesta su voluntad de honrar la Expropiación. Por tanto, en vista de que el pago no ha sido determinado judicialmente, y en razón de ello, ha surgido una propuesta formal, por parte de la Empresa, estimamos viable estudiar la propuesta presentada, y si ésta satisface los intereses del Estado, lograr el convenio o acuerdo al respecto.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/aaa